SuperTransporte

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 14358 **DE** 31/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRACTOCARGA SAS**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996[1] establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

> *d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (…)"*

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con*

[1] Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011
[2] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[10] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[11], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011[12] establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

---

[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[6] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.
[7] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*
[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*
[9] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.
[10] Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.
[11] Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
[12] Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[13]:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRACTOCARGA S.A.S** con **NIT 800105213-6** habilitada mediante Resolución 431 de 24/07/2000 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRACTOCARGA S.A.S** con **NIT 800105213-6** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

(i) Permitir que el vehículo de placas **SRN334** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.[14]

<u>14.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos</u>

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio

[13] Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017
[14] modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"* Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002[15], señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004[16] modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005[17], señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

[15] *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"*
[16] *"por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."*
[17] *"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"*

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009[18], la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

> *"(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

> *Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*
>
> *Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*
>
> *Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (…)"*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los Tractocamiones con semirremolque con designación 3S3 que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 52.000 Kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la resolución No. 004100 de 2004[19] modificada por la Resolución 1782 de 2009, regulación que se aplicará para el citado caso.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "*Con base en la graduación que*

[18] "*Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes*"
[19] "*por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.*"

se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (…) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010[20], realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 17854A del 01/05/2022[21], impuesto al vehículo de placas SRN334 junto al tiquete de báscula No. *000139* del 01/05/2022, expedido por la estación de pesaje Sur Mediacanoa, junto con el manifiesto electrónico de carga No. 80553073-05 del 30/04/2022, expedido por la empresa **TRACTOCARGA S.A.S.**

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado que *"(…) SOBREPESO SEGÚN TIQUETE DE BASCULA NO 000139 DE 800 KG (…)",* como se evidencia a continuación:

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 17854A del 1/05/2022

[20] *Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (…)".*
[21] Allegado mediante radicados No. 20225341421882 del 12/09/2022.

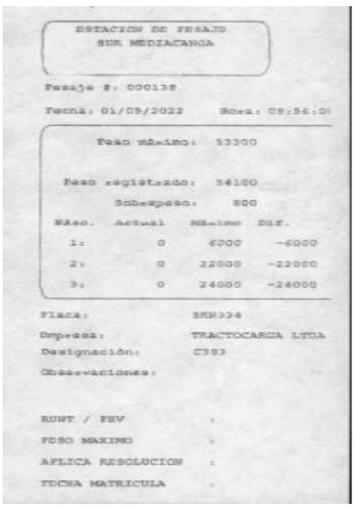
ESTACION DE PESAJE
SUR MEDIACANOA

Pesaje #: 000139

Fecha: 01/05/2022 Hora: 05:56:0

Peso máximo: 53300

Peso registrado: 54100
Sobrepeso: 800

Eje.	Actual	Máximo	Dif.
1:	0	6000	-6000
2:	0	22000	-22000
3:	0	24000	-24000

Placa: SRN334
Empresa: TRACTOCARGA LTDA
Designación: C3S3
Observaciones:

KUNT / PEV :
PESO MAXIMO :
APLICA RESOLUCION :
FECHA MATRICULA :

Imagen 2. Tiquete de Báscula No. 000139 estación de pesaje Sur Mediacanoa.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	17854A	01/05/2022	SRN334	*"(…) SOBREPESO SEGÚN TIQUETE DE BASCULA NO 000139 DE 800 KG (…)"*	Tiquete No. 000139 del 01/05/2022 de la Bascula Estación de Pesaje Sur Mediacanoa	54.100 kg

Cuadro No. 1. Realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **TRACTOCARGA S.A.S** con **NIT 800105213-6** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido como se describe a continuación:

No.	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	17854A	SRN334	TRACTOCAMION CON SEMIREMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	54.100

Cuadro No. 2. Tabla Realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

14.1 Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20228700611251 del 05 de septiembre de 2022 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2021 y 2022, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

14.1.1 Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20225341513612 del 28 de septiembre de 2022, allegó copia de

los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2021 y 2022, donde se identificó el acta de verificación de la báscula "media canoa sur" identificando que para la época de control al sobrepeso la báscula se encontraba en estado CONFORME.

14.2 Así mismo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20248740493061 del 12 de junio de 2024 solicitó a la Concesionaria Rutas Del Valle S.A.S, copia de los certificados calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para el año 2022.

14.1.1 Que, la gerente general de la Concesionaria Rutas Del Valle S.A.S, mediante radicado No. 20245341219702 del 19 de junio de 2022, allegó copia de los certificados de calibración y los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a la vigencia de 2022.

14.1.2 Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas "Sur Mediacanoa" de conformidad con el tiquete de bascula No. 000133 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 17854A, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba con certificado de calibración y en estado CONFORME.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRACTOCARGA S.A.S** con **NIT 800105213-6,** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRACTOCARGA S.A.S** con **NIT 800105213-6** presuntamente incumplió,

(i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SRN334 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **TRACTOCARGA S.A.S** con **NIT 800105213-6** presuntamente permitió que el vehículo de placas SRN334 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996[22].

15.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:***
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"****.***

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

DECIMO SÉXTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

[22] modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCARGA S.A.S** con **NIT 800105213-6,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRACTOCARGA S.A.S** con **NIT 800105213-6,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TRACTOCARGA S.A.S** con **NIT 800105213-6.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No 14358 **DE** 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRACTOCARGA S.A.S***"*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011[23].

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.30 17:28:49 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:

TRACTOCARGA S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: contabilidad@tractocarga.com juridico@tractocarga.com
Dirección: KM 13.5 VTE MADRID VIA FACATATIVA-BOGOTA
Madrid, Cundinamarca.

Proyectó: Juan Sebastian Murillo Rodríguez – Contratista DITTT
Carolina Suarez – Contratista DITTT
Revisó: Paola Gualtero– Profesional Especializado DITTT

[23] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/12/2024 - 14:36:25
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Cn2vsD1Rz4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRACTOCARGA SAS
Nit : 800105213-6
Domicilio: Madrid, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 112876
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 14 de agosto de 2017
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : KM 13.5 VTE MADRID VIA FACATATIVA-BOGOTA
Municipio : Madrid, Cundinamarca
Correo electrónico : contabilidad@tractocarga.com
Teléfono comercial 1 : 8281454
Teléfono comercial 2 : 8281454
Teléfono comercial 3 : 3204882770

Dirección para notificación judicial : KM 13.5 VTE MADRID VIA FACATATIVA-BOGOTA
Municipio : Madrid, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : juridico@tractocarga.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 11002 del 22 de diciembre de 1989 de la Notaria 29 de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2017, con el No. 40177 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRACTOCARGA LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3332 del 14 de julio de 2017 de la Notaria 73 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2017, con el No. 40178 del Libro IX, INSCRIPCION, TRASLADO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA A MADRID

Por Escritura Pública No. 1521 del 05 de julio de 2011 de la Notaria Unica de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2017, con el No. 40191 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION,ESCISION ENTRE LA SOCIEDAD INVERSIONES INMOBILIARIAS YERBABUENA S.A (ESCINDENTE) SIN DISOLVERSE TRANSFIERE EN BLOQUE PARTE DE SU PATRIMONIO A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA(BENEFICIARIA) COMO CONSECUENCIA AUMENTA SU CAPITAL SOCIAL

Por Acta No. 27 del 20 de diciembre de 2022 de la Junta de Socios de Madrid, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2023, con el No. 59935 del Libro IX, se inscribió INSCRIPCION TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA EN SAS, MODIFICA TIPO SOCIETARIO, RAZON SOCIAL,DURACION, OBJETO SOCIAL, CAPITALES, AUMENTA CAPITAL AUTORIZADO, MODIFICA REPRESENTACION LEGAL Y FACULTADES. REFORMA INTEGRAL DE ESTATUTOS.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 40195 de 16 de agosto de 2017 se registró el acto administrativo No. 431 de 24 de julio de 2000, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

objeto social: El objeto de la sociedad consistirá en la prestación del servicio de transporte público automotor por carretera en el país en la modalidad de carga, con vehículos propios y afiliados sea cual fuere la mercancía a transportar crudos combustibles de más minerales en sólido, líquidos o gaseosos; equipos, maquinarias, manufacturas, materias primas, productos del sector agropecuario, ganado en general y en fin todo tipo de carga, podrá prestar el servicio de cargue y descargue, podrá prestar servicios conexos al transporte y demás actividades logísticas para el desarrollo de la operación de transporte, en desarrollo de este objeto social podrá celebrar contratos de afiliación, contratar los servicios del transporte de carga con los usuarios. Podrá importar del extranjero vehículos y repuestos nuevos y usados que habrán de destinarse para el servicio de transporte para lo cual podrá obtener las correspondientes licencias de importación, introducción al país, nacionalización y recibo de los mismos podrá importar plataformas niveladoras y demás productos relacionados con el cargue y descargue de mercancías y productos utilizados para el acondicionamienco de bodegas, podrá adquirir, comprar toda clase de bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de su objeto social n establecer las oficinas, bodegas talleres, almacenes necesarios para el funcionamiento de sus actividades, podrá instalar estaciones de servicio de combustibles, podrá vender, permutar, arrendar, tomar en arriendo toda clase de bienes muebles e inmuebles, establecer fábricas y demás que sean necesarias para la realización de la actividad transportadora carga objeto de esta sociedad. Podrá recibir dineros en mutuo a interés o sin él, cartas de crédito con interés o sin él, adquirir toda clase de créditos con garantía real o personal o sin ella, podrá dar dinero a interés o sin él con garantía suficiente que respalde la deuda; podrá abrir cuentas bancarias, así mismo podrá girar toda claae de título valor ya sea como giradora, beneficiaria o girada, o aceptar por endoso o endosar los mismos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	$ 5.000.000.000,00
No. Acciones	250.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 20.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	$ 2.620.000.000,00
No. Acciones	131.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 20.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	$ 2.620.000.000,00
No. Acciones	131.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 20.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

representacion legal: De la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente general y el subgerente, designado por la asamblea de accionistas, todos los empleados de

la sociedad con excepción de los designados por la asamblea de accionistas y los dependientes del reviso, fiscal, si los hubiere, estarán sometidos al gerente en el desempeño de sus cargos; el subgerente tiene iguales facultades que el hara representar a la sociedad en caso de ausencias absolutas y será elegido por la asamblea de accionistas

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

funciones y facultades del gerente y el subgerente: El subgerente tendrán los siguientes deberes y facultades: A. Representar legalmente a ta sociedad judicial extrajudicialmente, administrativa, policiva, civil y comercialmente, delegar tales representaciones y en especial, tendrá el uso de la razón o firma social, b. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto que la sociedad; e. Ejecutar a cabalidad con los actos administrativos y dispositivos para tos cuales está facultado por estos estatutos, incluidos la capacidad de celebrar contratos hasta por el doble del capital suscrito y pagado, aquellos de cuantía superior deberán ser autorizados por la asamblea de accionistas d. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias a la asamblea de accionistas; e. Presentar a la asamblea de accionistas el balance anual y los informes de gestión o los demás que esta le solicite; f. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea de accionistas y mantenerla informada del curso y desarrollo de los negocios sociales; nombrar y remover a los empleados cuyo nombramiento se le haya asignado h. Ejercer la administración y dirección de la sociedad, sobre sus sucursales, agencias y demás establecimientos; i. Ejercer las demás funciones que le asigne o delegué la asamblea o la leyes paragrafo:El subgerente reemplazará al gerente general en sus faltas absolutas o transitorias y tendrá sus mismas funciones y limitaciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 11002 del 22 de diciembre de 1989 de la Notaria 29 de BOGOTA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2017 con el No. 40177 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	JAIRO ABEL CESPEDES BARBOSA	C.C. No. 19.128.520
SUBGERENTE GENERAL	GLADYS CAMARGO CAMARGO	C.C. No. 51.729.866

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 201 del 14 de febrero de 2022 de la Junta Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2022 con el No. 55452 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA	CARDONA PARRA & ASOCIADOS S A S	NIT No. 901.127.755-7	

Por documento privado del 22 de febrero de 2022 de la Firma Revisora Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2022 con el No. 55452 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	FIDEL CARDONA ARIAS	C.C. No. 15.956.433	37248-T

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Certificación del 20 de junio de 2024 de la Firma Revisora Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2024 con el No. 65207 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CARLOS ANDRES ARDILA CAMPOS	C.C. No. 1.122.123.936	158128-T

PODERES

Que por escritura publica no. 754 De la notaria 49 de. Bogota d.C., Del 27 de junio de 2016, inscrita el 1 de julio de 2016 bajo el no, 00034802 del libro v, comparecio jairo abel cespedes barbosa, identificado con la cedula de ciudadania numero 19.128.520 Expedida en bogota d.C., De nacionalidad colombiana, quien actua en nombre y representacion de la saciedad tractocarga limitada, con domicilio principal en la ciudad de bogota, d.C, primero: Que por medio de este instrumento publico confiere (n) poder general amplio y suficiente al doctor carlos eduardo florez martinez, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con la cedula de ciudadania numero 19.228.737 Expedida en bogota d.C., Abogado en ejercicio de la profesion, portador de la tarjeta profesional numero 81461 del c.S.J de nacionalidad colombiana, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, para que represente la sociedad en los juicios, procesos o acciones de caracter civil, laboral o penal, que ella promueva o presenten terceros contra la misma, ante cualquier juzgado, fiscalia o autoridad administrativa relacionada con estos asuntos, el apoderado queda con facultades expresas para: 1. Notificarse de las respectivas demandas, adiciones reformas o modificaciones de las mismas, contestarlas o descorrer los correspondientes traslados, llamar en garantia a las respectivas companias de seguros con los cuales tractocarga ltda tenga alguna relacion contractual o polizas de garantias. 2. Presentar dentro de cualquier proceso, demanda o reconvencion contrademanda. 3. Proponer excepciones nulidades incidentes, 4. Para confesar, rendir testimonio, absolver dichos interrogatorios. 5. Presentar denuncias penales y querellas. 6 Constituirse en parte civil. 7. Asistir, actuar y conciliar en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial. 8. En todos los juicios y actuaciones inherentes a este poder, el apoderado tendra, atribuciones para recibir, conciliar, transigir des-Istir y aceptar desistimientos.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 3332 del 14 de julio de 2017 de la Notaria 73 Bogotá	40178 del 16 de agosto de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 3454 del 15 de abril de 1997 de la Notaria 29 Bogotá	40179 del 16 de agosto de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 2984 del 24 de agosto de 1998 de la Notaria 49 Bogotá	40181 del 16 de agosto de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 1872 del 31 de julio de 2007 de la Notaria 49 Bogotá	40185 del 16 de agosto de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 3182 del 24 de noviembre de 2010 de la Notaria 49 Bogotá	40189 del 16 de agosto de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 1521 del 05 de julio de 2011 de la Notaria Unica Bogotá	40191 del 16 de agosto de 2017 del libro IX
*) D.P. del 30 de septiembre de 2013 de la Firma Revisora	40192 del 16 de agosto de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 0234 del 20 de abril de 2020 de la Notaria Unica Madrid	48787 del 04 de mayo de 2020 del libro IX
*) Acta No. 27 del 20 de diciembre de 2022 de la Junta De Socios	59935 del 05 de abril de 2023 del libro IX
*) C.C. No. SIN NUM del 30 de diciembre de 2022 de la Revisor Fiscal	59998 del 14 de abril de 2023 del libro IX

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: G4731
Otras actividades Código CIIU: L6810 G4759

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ESTACION DE SERVICIO ZONA FRANCA DE OCCIDENTE
Matrícula No.: 108907
Fecha de Matrícula: 24 de marzo de 2017
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : KM 13.5 VARIANTE MADRID VIA FACATATIVA-BOGOTA
Municipio: Madrid, Cundinamarca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $140.714.988.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/12/2024 - 14:36:25
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Cn2vsD1Rz4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

El presente documento cumple con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de entidades del Estado

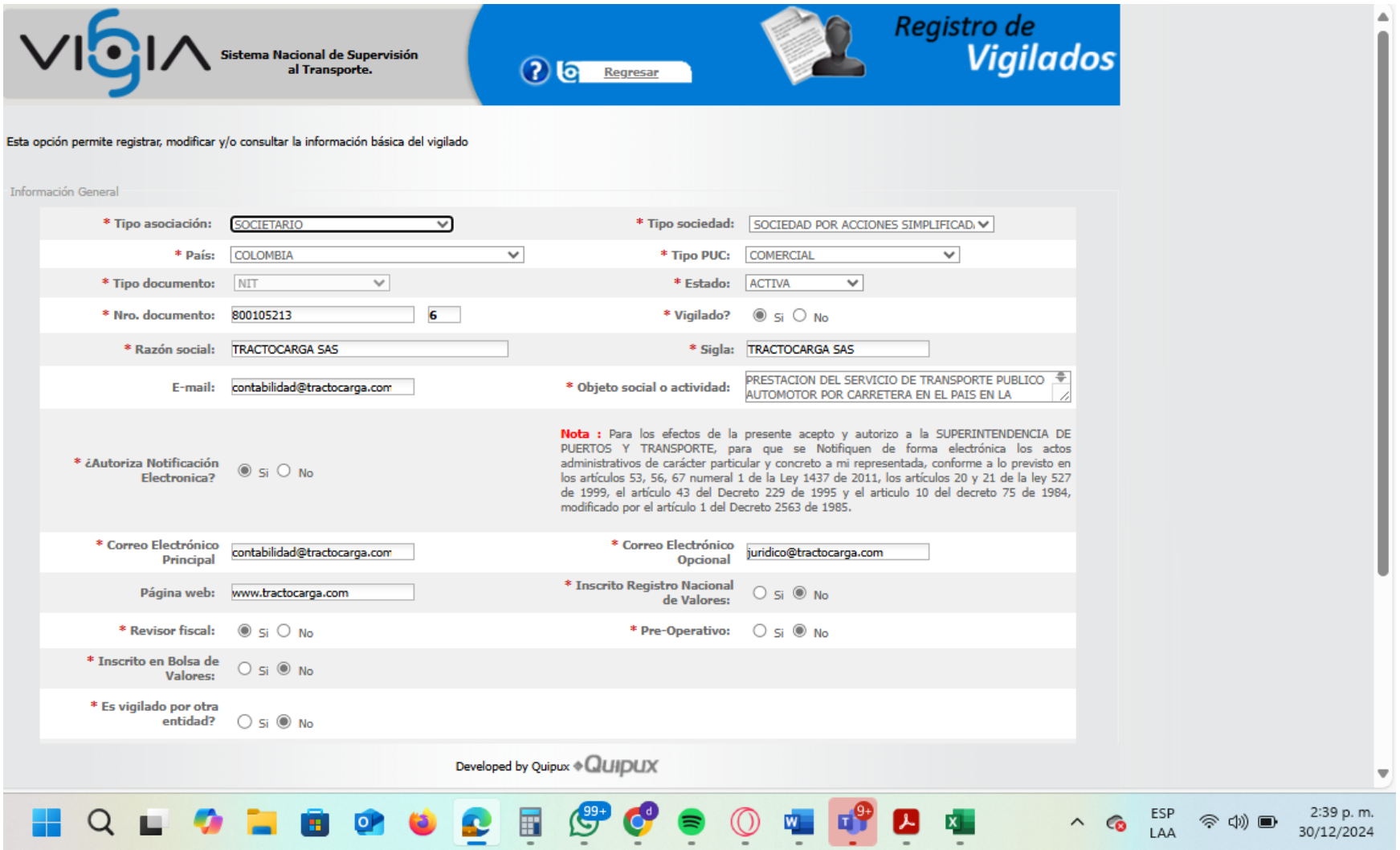
VIGIA
Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.
Regresar
Registro de Vigilados
Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado
Información General
* Tipo asociación: SOCIETARIO
* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD
* País: COLOMBIA
* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT
* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 800105213 6
* Vigilado? Si No
* Razón social: TRACTOCARGA SAS
* Sigla: TRACTOCARGA SAS
E-mail: contabilidad@tractocarga.com
* Objeto social o actividad: PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR POR CARRETERA EN EL PAIS EN LA
* ¿Autoriza Notificación Electronica? Si No
Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.
* Correo Electrónico Principal: contabilidad@tractocarga.com
* Correo Electrónico Opcional: juridico@tractocarga.com
Página web: www.tractocarga.com
* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No
* Revisor fiscal: Si No
* Pre-Operativo: Si No
* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No
* Es vigilado por otra entidad? Si No
Developed by Quipux
ESP LAA
2:39 p. m. 30/12/2024

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	36733
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	juridico@tractocarga.com - juridico@tractocarga.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330143585 de 31-12-2024.
Fecha envío:	2025-01-02 15:23
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2025/01/02** **Hora: 15:30:50**	**Tiempo de firmado:** Jan 2 20:30:50 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias. **Nota**: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	**Fecha: 2025/01/02** **Hora: 15:30:51**	Jan 2 15:30:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[29299]: 8E41012487A5: to=<juridico@tractocarga.com>, relay=tractocarga-com.mail.protection.outlook.com[52.101.9.11]:25, delay=1.2, delays=0.09/0/0.21/0.91, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9d80dbc8a39bb54a36744883606e5595bf088 83272723a70b9f82b3b4612a2d9@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=26787711055422, Hostname=LV8PR14MB7684.namprd14.prod.outlook.com] 29369 bytes in 0.141, 202.974 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2025/01/02** **Hora: 16:03:14**	**Dirección IP:** 165.225.222.152 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36 Edg/131.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330143585 de 31-12-2024.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRACTOCARGA S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia

de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
14358.pdf	f45de074c1756fc6328342e06b63ddede9797ee9b80ee22630d7bb713501e7f7
1._EXPEDIENTE_TRACTOCARGA_S.A.S.pdf	88c56683ffb65b4615de6abae366c7caf45a5b74ebc451d1d62d293263f16e6a

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	36734
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@tractocarga.com - contabilidad@tractocarga.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330143585 de 31-12-2024.
Fecha envío:	2025-01-02 15:23
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2025/01/02** **Hora: 15:30:49**	**Tiempo de firmado:** Jan 2 20:30:49 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias. **Nota**: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	**Fecha: 2025/01/02** **Hora: 15:30:51**	Jan 2 15:30:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[31986]: 002FC1248805: to=<contabilidad@tractocarga.com>, relay=tractocarga-com.mail.protection.ou t look.com[52.101.11.17]:25, delay=1.7, delays=0.15/0 /0.44/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b1a1676314f4109cb8f2f104a8558ce90cdb 1 8dccb56981a4d160361bc078e0c@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=206824150158841, Hostname=DM6PR14MB3948.namprd14.prod.out l ook.com] 29311 bytes in 0.198, 143.996 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2025/01/02** **Hora: 15:59:46**	**Dirección IP:** 165.225.222.152 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36 Edg/131.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330143585 de 31-12-2024.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRACTOCARGA S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia

de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
14358.pdf	f45de074c1756fc6328342e06b63ddede9797ee9b80ee22630d7bb713501e7f7
1._EXPEDIENTE_TRACTOCARGA_S.A.S.pdf	88c56683ffb65b4615de6abae366c7caf45a5b74ebc451d1d62d293263f16e6a

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co